



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278-2 del C.G.P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La señora LUZ HELENA DIAZ BUENO, en calidad de representante legal y segunda suplente del Gerente General de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma, valores derivados de facturas correspondientes a la prestación del servicio de energía a instituciones educativas localizadas en los municipios de Puerto Wilches, Rionegro y Lebrija, discriminadas de la siguiente manera:

Municipio	No. Factura	No. Cuenta	Valor de la factura
Rionegro	123163897	1298615-7	\$5.762.457

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Puerto Wilches	123162796	701266-7	\$2.785.710
Puerto Wilches	123162811	1289365-5	\$3.428.651
Lebrija	123159904	1180372-5	\$3.212.149
Puerto Wilches	123162948	489419-7	\$4.826.969
Puerto Wilches	123085265	353379-4	\$4.659.379
Puerto Wilches	123162958	1073862-8	\$1.705.953
Puerto Wilches	123162793	1309884-0	\$6.638.375
Puerto Wilches	123084352	353296-8	\$678.172
Lebrija	123159903	488538-4	\$3.878.761
Puerto Wilches	123024722	427171-8	\$3.363.560

Las anteriores pretensiones, las sustentó la parte ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Sostiene que en virtud del suministro del servicio público de energía por parte de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** a predios ubicados en el Departamento de Santander que corresponden a los números de cuentas arriba deprecados, se han causado derechos de crédito que se encuentran insolutos.
- Afirma que los predios a los cuales se les prestó el servicio de energía corresponden a instituciones educativas localizadas en los municipios de Rionegro, Lebrija y Puerto Wilches, municipios que no se encuentran certificados por parte del Ministerio de Educación sobre calidad educativa y razón por la cual es el Departamento de Santander, quien debe asumir las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio, conforme al parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 715 de 2001.
- Manifiesta que todas y cada una de las facturas fueron entregadas en el lugar de prestación del servicio y sobre las mismas no recaen quejas, reclamos o recursos, razón por la cual se encuentran en firme para todos los efectos legales.
- Resalta que las facturas allegadas son títulos que prestan mérito ejecutivo toda vez que contienen obligaciones claras, expresas, deducibles aritméticamente y actualmente exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 26 de mayo de 2017, notificada por estado al actor el 30 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago a favor de la

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las sumas de dinero solicitadas más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma (Folios 66 y 67 C-1), de la siguiente manera:

No. Factura	Valor de la factura	Fecha de exigibilidad
123163897	\$5.762.457	30 de noviembre de 2016
123162796	\$2.785.710	30 de noviembre de 2016
123162811	\$3.428.651	30 de noviembre de 2016
123159904	\$3.212.149	30 de noviembre de 2016
123162948	\$4.826.969	30 de noviembre de 2016
123085265	\$4.659.379	25 de noviembre de 2016
123162958	\$1.705.953	30 de noviembre de 2016
123162793	\$6.638.375	30 de noviembre de 2016
123084352	\$678.172	25 de noviembre de 2016
123159903	\$3.878.761	30 de noviembre de 2016
123024722	\$3.363.560	24 de noviembre de 2016

- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones contenidas en las facturas No. 123159904, 123162948 y 123159903, y se continuó con el trámite frente a las obligaciones restantes, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (Folio 70 C-1)
- La entidad ejecutada se notificó por intermedio de apoderada, el 19 de diciembre de 2017, conforme da cuenta el acta obrante al folio 81 del presente expediente. Es del caso destacar que la apoderada en mención, dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (Folios 82 al 109 C-1), alegando: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Inaplicabilidad del artículo 612 del C.G.P., y (iii) Modificación del mandamiento de pago por la terminación del proceso por pago total de la obligación sobre tres facturas.
- Mediante constancia del 30 de enero de 2018, se corrió traslado al ejecutante del recurso propuesto por la apoderada del demandado. Por su parte, la parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que obra a folios 122 a 124 del presente cuaderno.
- Por auto de fecha 09 de marzo de 2018, se resolvió NO REPONER el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2017, pero se modificó el numeral cuarto de dicha providencia, en el sentido de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A través de escritos presentados el 15 de marzo de 2018, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición (Folios 120 a 126 C-1) y

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

recurso de apelación (Folios 127 a 140 C-1) contra la decisión proferida el 09 de marzo de 2018.

- Mediante constancia del 16 de marzo de 2018, se corrió traslado al ejecutante del recurso interpuesto y el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que obra a folios 142 a 146 del presente cuaderno.
- En decisión de fecha 22 de mayo de 2020, se decidió NO REPONER el auto recurrido ni conceder el recurso de apelación. Sin embargo, se dejó sin efecto la vinculación al trámite de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y en su lugar, se vinculó al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
- El 07 de junio de 2018, se envió correo electrónico al Ministerio Público a fin de notificarlo del presente trámite y vincularlo conforme a lo ordenado en auto de fecha 22 de mayo de la misma anualidad.
- A través de escritos presentados por parte de los apoderados tanto de la parte demandante, como de la parte demandada que obran a folios 156 a 198 del presente cuaderno, se solicitó la terminación del proceso por novación de la obligación respecto de las facturas No. 123024722, 123162811, 123162958, 123162796, 123084352, 123085265, 123162793 y 123162948.
- Por auto de fecha 05 de octubre de 2018, adicionado por auto de 01 de noviembre de 2018, se declaró terminado parcialmente el proceso por novación respecto de las obligaciones contenidas en las facturas No. 123024722, 123162811, 123162958, 123162796, 123084352, 123085265 y 123162793 y, no se condenó en costas a ninguna de las partes en virtud del acuerdo celebrado. Sin embargo, se negó la terminación respecto de la obligación contenida en la factura No. 123162948, toda vez que sobre la misma ya se había decretado la terminación por pago total de la obligación en auto de fecha 12 de junio de 2017.
- En auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto el trámite de notificación realizado al Ministerio Público el 07 de junio, por no cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el artículo 612 del C.G.P., y se ordenó nuevamente rehacer dicho trámite según lo establecido en la norma mencionada, el cual fue realizado en debida forma el 06 de diciembre de 2018.
- Por escritos radicados el 05 de febrero de 2019, el Ministerio Público se pronunció de fondo frente al asunto de marras e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando que la entidad aquí ejecutada no era la llamada a asumir la condición de deudor dentro del presente trámite, toda

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

vez que no existía prueba de la aceptación de la misma frente al contrato de condiciones uniformes.

- Por auto de fecha 26 de febrero de 2019 y constancia secretarial del 22 de marzo de 2019, se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, quien describió traslado del mismo dentro del término oportuno, allegando el escrito que obra a folios 228 a 231, de este cuaderno. Así mismo, la apoderada de la entidad ejecutada se pronunció frente al escrito de alzada del Ministerio Público y allegó memorial el 29 de marzo de la misma anualidad, visible a folios 232 a 239.
- Nuevamente este Despacho se pronunció y a través de auto de fecha 25 de octubre de 2019, resolvió NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2017 (mandamiento de pago) y prorrogar la competencia para conocer del asunto por seis (6) meses.
- Por auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, quien describió el traslado otorgado, mediante escrito que obra a folios 245 a 247 del presente cuaderno.
- Finalmente, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas a valorar en el presente asunto y que se refieren a las documentales allegadas por cada una de las partes, las cuales obran en el expediente.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, si bien la apoderada de la entidad ejecutada no realizó contestación formal a la demanda, en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, radicado el 15 de enero de 2018, se esgrimieron argumentos de fondo dentro del presente trámite y se propuso como excepción la denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", sosteniendo que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no es el llamado a responder por las obligaciones contraídas con ocasión a la prestación del servicio de energía en las instituciones localizadas en los municipios de Rionegro y Puerto Wilches (municipios no certificados), toda vez que dichos municipios son quienes deben responder por las deudas adquiridas con las empresas de servicios públicos, ya que a estos les son transferidos los recursos de calidad del Sistema General de Participaciones, en forma directa y según distribución del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Reitera, que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no tiene relación jurídica material con la empresa prestadora del servicio público de energía y que los municipios no certificados son quienes deben asumir el pago de las obligaciones derivadas de las facturas arrimadas a la demanda, por lo que la empresa ejecutante debió adelantar el presente trámite contra los municipios de Rionegro y Puerto Wilches y no contra su prohijado. En dichos términos, solicitó que se declarara próspera la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y como consecuencia, se ordenara la exclusión del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** del proceso de marras.

Frente al municipio de Lebrija, la apoderada de la parte demandada manifestó que no haría pronunciamiento alguno, toda vez que dicha entidad territorial canceló la totalidad de la obligación contentiva en las facturas objeto de la demanda y sobre la misma no se continuó la ejecución.

Por su parte, en escrito allegado a este Despacho el 05 de febrero de 2019, el Ministerio Público realizó su intervención judicial en los siguientes términos: Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que no se oponía a las mismas, siempre y cuando se demostrara que los valores cobrados por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, correspondieran a la diferencia del resultado de descontar el valor por concepto de alumbrado público, por encontrarse tal erogación en cabeza de cada municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2424 de 2006.

Como excepciones de mérito, propuso las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Según el criterio del Procurador designado, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no ostenta ninguna de las calidades que establece el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, es decir, no es suscriptor, usuario, propietario o poseedor del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica, pues quien aparece como cliente en la factura objeto de la litis, es el Colegio Juan Pablo II del municipio de Rionegro (Santander). Así las cosas, conforme a los artículos 27, 28 y 31 del Código Civil, no es viable darle un amplio alcance a

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

la norma, cuando el sentido de la misma es claro. Por lo tanto, dado que en la Ley 715 de 2001, no se estipuló expresamente que el Departamento es el deudor llamado a cubrir las obligaciones por concepto de servicios públicos de las instituciones públicas de los municipios no certificados, así como tampoco dio su consentimiento expreso para constituirse como tal, se deduce que esta entidad no está legitimada en la causa por pasiva, pues no tiene la condición de deudora dentro de las obligaciones que se reclaman en el presente litigio.

2. LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y, EN SU DEFECTO, LA ESTABLECIDA EN LA FACTURA:

Aunado a lo anterior, propuso el Ministerio Público a través del procurador designado que toda vez que la cuenta cobrada corresponde a un establecimiento educativo de carácter oficial, la tasa de interés moratorio a aplicar debería ser la menos gravosa, es decir, la contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, la cual corresponde al 0,73% mes vencido.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

A folio 245 del presente cuaderno, obra documento en el cual la parte demandante descubre el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada y el agente del Ministerio Público, reafirmando que, frente a la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** sí es el llamado a responder por las obligaciones derivadas de la factura allegada, atendiendo a que éstas nacen por ministerio de la ley conforme a lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil.

Según el apoderado, en el caso sub examine, es la misma Ley 715 de 2001, la que impone a los departamentos cancelar las deudas contraídas por instituciones educativas de municipios no certificados, en cuanto a servicios públicos se refiere. Dado que Rionegro es un municipio no certificado, la obligación legal de asumir los compromisos por servicios públicos recae directamente en el departamento de Santander, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, le gira directamente los rubros necesarios para el funcionamiento de las instituciones educativas de este tipo

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de municipios, fundamento por el cual solicita no se acceda a la excepción propuesta.

Respecto del descuento de los valores de alumbrado público, el mandante de la demandante reitera que dicho rubro se excluyó del presente proceso por cuanto el pago del mismo corresponde única y exclusivamente al municipio, tal y como lo estipula el Decreto 242 de 2006.

Finalmente, sobre la excepción propuesta frente la *TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE* propuesta por el Ministerio Público, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los intereses mediante los cuales debe liquidarse el incumplimiento en el pago del servicio público de energía, son los contemplados en la codificación comercial y no como lo consideró el procurador designado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbello se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se torna en establecer si el Departamento de Santander es la entidad legitimada para responder por el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de facturas de servicios públicos, cuando dichos servicios son prestados a instituciones educativas pertenecientes a municipios no certificados.

De igual manera se debe determinar, si la tasa de interés a aplicar es la establecida para relaciones comerciales, o en su defecto la contenida en la normatividad civil, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación ejecutada.

Fundamento Jurídico: Artículo 1494 del Código Civil y Ley 715 de 2001.

A efectos de estudiar la prosperidad de la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte de la demandada y el Ministerio Público, este Despacho inicialmente debe dejar claridad que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, ya sea natural o jurídica, como sujeto de una relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de una demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda, es decir está legitimada por activa frente a quien debe responder por ese derecho, que sería el legitimado por pasiva. En otras palabras, está legitimado por activa, quien tiene el derecho subjetivo y quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y está legitimado por pasiva, quien tiene el deber de satisfacer el derecho exigido.

En el caso sub iudice, se ha de determinar si el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** está legitimado por pasiva dentro del presente trámite, es decir, si es quien debe responder por el pago de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de la factura del servicio público de energía que reclama la

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, servicio que fue prestado al Colegio Juan Pablo II, perteneciente al municipio de Rionegro.

Al respecto, es del caso traer a colación la Ley 715 de 2001, norma que regula el Sistema General de Participaciones, el cual se define como aquel conjunto de recursos que, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, están destinados a la financiación de los servicios descritos en su artículo 3°, los cuales son: (i) educación al cual se le asigna la denominada participación para educación; (ii) salud al cual se le asigna la denominada participación para salud; (iii) agua potable y saneamiento básico, al cual se le asigna la denominada participación para agua potable y saneamiento básico y (iv) una participación de propósito general.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el servicio público prestado a instituciones educativas, es del caso centrarse en la participación para la educación, la cual corresponde a los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de la prestación del servicio público educativo.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley en comento, expresa que los recursos de la participación para educación, deben destinarse a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos y, por lo tanto, están dirigidos al pago de:

1. Personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.
2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, **pago de servicios públicos** y funcionamiento de las instituciones educativas.
3. Provisión de la canasta educativa.
4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.
(Subrayado fuera de texto original)

Como es evidente, el legislador dispuso que una de las destinaciones que tiene la participación para la educación es el pago de los servicios públicos de las instituciones educativas por lo que, es necesario determinar cómo se asignan dichos recursos y quién es el responsable de administrarlos. Para ello, deberá traerse a colación el artículo 17 de la Ley 715 de 2001, el cual dispone la transferencia de

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

este tipo de recursos de la siguiente manera: Por un lado, aquellos distritos y municipios que están certificados¹, reciben directamente los recursos de la participación para la educación, mientras que los recursos para los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, son transferidos al respectivo departamento.

En ese sentido, a través de la Directiva Ministerial No. 04 del 27 de marzo de 2003, el Ministerio de Educación Nacional, emitió ciertos criterios de orientación para que gobernadores, alcaldes distritales, municipales, secretarios de educación departamentales, distritales y municipales realizaran debidamente el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones en materia de educación.

Al respecto, determinó que la transferencia de estos recursos a los departamentos, debe realizarse conforme al artículo 41 de la Ley 715 de 2001, el cual dispone que a estas entidades se les transfiera el valor correspondiente a los costos en términos reales de la prestación del servicio educativo financiado, los cuales se derivan de la información ajustada por el Ministerio de Educación Nacional de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado. En este sentido, los departamentos reciben en la cuenta abierta para tal efecto, una partida para prestación de servicios con la cual se deben asumir los siguientes costos:

- Aquellos que genera el personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales y los costos de los contratos/convenios de prestación de servicios reconocidos a los departamentos y municipios no certificados.
- Aquellos asociados a la prestación del servicio de los establecimientos educativos, tales como: servicios públicos, mantenimiento, comunicaciones y transporte, materiales y suministros, dotaciones escolares, impresos y publicaciones, arrendamientos y la dotación de los docentes y administrativos según la Ley 70 de 1988 y sus decretos reglamentarios.

¹ El artículo 20 de la Ley 715 de 2001 establece que son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002 que la Nación certifique. Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Adicionalmente se pueden pagar las comisiones bancarias y los impuestos prediales de los establecimientos educativos.

Es así que, conforme a la ley y las disposiciones orientadoras del Ministerio de Educación, los gastos generados por la prestación de servicios públicos de instituciones educativas, deben ser asumidos por el departamento, cuando dicho servicio se presta en instituciones educativas de municipios no certificados, pues, tal y como se expuso anteriormente, los recursos de los municipios certificados se transfieren directamente a estas entidades territoriales. De hecho, el numeral 6.2.2. del artículo 6º de la ley en comento, dictamina que uno de los deberes de los departamentos frente a los municipios no certificados de su jurisdicción, es el de administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Pues bien, analizando el caso en concreto, observa claramente este Despacho que, cuando de un Municipio no certificado se trata, el Departamento es el encargado de administrar los recursos y destinar los mismos al pago de los rubros que la misma ley ha estipulado. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación ejecutada dentro del presente proceso está en cabeza del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, si se tiene en cuenta que el municipio de Rionegro es un ente territorial no certificado, tal y como lo demuestra la constancia expedida por el Ministerio de Educación que obra a folio 222, documento que evidencia que, a 12 de junio de 2018, en Santander solamente contaban con certificación los municipios de Bucaramanga, Girón, Piedecuesta, Barrancabermeja y Floridablanca.

Es así que, conforme al material probatorio anexado al expediente, es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, quien debe asumir las deudas cuando de prestación de servicios públicos a entidades educativas se trata, teniendo en cuenta que, el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 715 de 2001, establece que aquellas deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los Departamentos a los Distritos y Municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos. Como se decantó de la prueba allegada por la parte ejecutante, el municipio de Rionegro es municipio NO certificado y a la fecha, se desconoce por parte de este Despacho que se haya hecho algún tipo de traspaso, o por lo menos ello no se

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

probó por el ejecutado a quien le corresponde la carga de la prueba de tal hecho, por lo que no es posible que el departamento se desligue de la responsabilidad del pago de estas obligaciones.

En cuanto al argumento expresado por el Ministerio Público, que tiene que ver con el hecho que el Departamento de Santander no expresó su consentimiento para constituirse como deudor de las obligaciones derivadas de la factura objeto de ejecución, es apenas lógico deducir que éste no va a figurar como suscriptor o usuario del servicio, pues el mismo no le fue prestado directamente a éste sino a una institución educativa del municipio de Rionegro, entidad territorial que como ya se conoce, se encuentra bajo su jurisdicción y de la cual no puede desentenderse. En otras palabras, por ministerio de la ley², es el Departamento de Santander el obligado a asumir las obligaciones derivadas del no pago de los servicios públicos que se le prestan a instituciones educativas pertenecientes a municipios no certificados y sobre los cuales no se haya hecho ningún tipo de traspaso, como lo es el caso del municipio de Rionegro, ello a voces de lo expuesto en párrafos precedentes.

Es así que queda más que claro que, el pago de la obligación derivada de la factura No. 123163897 se encuentra en cabeza de la parte aquí ejecutada y por tal razón, no prosperará la excepción de fondo interpuesta por el Departamento de Santander ni el Ministerio Público y, por el contrario, se evidencia que el pago de la misma debe hacerla el Departamento conforme a las razones ya esbozadas

De otro lado, frente a la excepción de TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE propuesta por el Ministerio Público, este Despacho en primer lugar destaca, que se está frente a un título ejecutivo, más no un título valor, ello en la medida que conforme lo señala el inciso 3º del Art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el cual dispone “...*Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado, prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el*

² Artículo 1494 del Código Civil. Las obligaciones nacen, ya sea: (i) Del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (ii) Por un hecho voluntario de la persona que se obliga; (iii) A consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona o (iv) Por disposición de la ley.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial...”, por lo que se puede deducir que el legislador otorga a la factura de servicios públicos domiciliarios características de un título ejecutivo, el cual se reitera no se trata como un título valor, pues su diferencia radica básicamente en los procesos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales para la prescripción de las obligaciones pactadas.

Siendo así las cosas, considera este juzgador, que el alegato aducido por el Ministerio Público, encuentra eco frente al trámite surtido, en la medida que conforme a lo expuesto, la tasa de interés a aplicar no es la establecida por la Superintendencia Financiera como se anunció en el mandamiento de pago proferido, si no ha de aplicarse para el caso en estudio, los lineamientos determinados por la normatividad civil, no sólo por cuanto se está frente a un título ejecutivo, si no por cuanto ninguna de las partes tiene la calidad de comerciante para dar cumplimiento a la normatividad comercial, y ello es así, pues las empresas de servicios públicos son entidades de naturaleza especial, por ende, es necesario remitirse a lo establecido en el Art. 1617 del C. C., que señala “...*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse intereses legales, en el caso contrario, quedando sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos..*”.

Pues bien, analizado el título ejecutivo -Factura de Venta-, se observa de su contenido, que el acreedor determinó lo siguiente: “...*Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de 0.73% M.V...*”, lo que conlleva a concluir a este estrado judicial, que existía un interés pactado, el cual no fue desconocido o rechazado por el deudor, derivando que lo aceptó, y por ende la relación comercial se debe dirimir bajo dicho pacto, conforme lo establece el legislador en la norma atrás transcrita en donde consagró el respeto a la tasa fijada por los participantes en el acuerdo convencional, que para el caso en estudio, lo sería el cobro del interés contenido en la factura, más no el anunciado en el mandamiento de pago, por las razones ya expuestas, saldrá avante la excepción que se ha venido estudiando y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, en donde igualmente se modificará el acápite pertinente, en cuanto refiere a la tasa de intereses a liquidar.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Recapitulando, se observa que no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la parte ejecutada y el Ministerio Público, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2017, pero ordenando modificar en lo que refiere a la tasa de intereses frente a la cual se debe liquidar la obligación demandada, teniendo en cuenta que la excepción propuesta en cuanto a ella, saldrá a avente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la entidad ejecutada, y el Ministerio Público, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **“LA TASA DE INTERES MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LAS FACTURAS”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Como consecuencia de lo anunciado en los numerales anteriores, se **ORDENA SEGUIR** adelante con la **EJECUCIÓN**, conforme se anunció en el mandamiento de pago, en cuanto refiere a capital, pero **modificando** lo correspondiente a interés de mora a liquidar, sobre la suma adeudada, debiendo aplicar para el efecto, la tasa del 0.73% M.V. y no la descrita en la precitada providencia, lo que debe acaecer desde la fecha en que se constituyó en mora o se configuró la exigibilidad de la obligación, esto es, el día descrito en la orden de apremio y observando igualmente las diferentes decisiones tomadas respecto de la terminación de la presente acción, en cuanto a ciertas facturas se refiere.

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2017-00182-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto que la tasa de interés de mora a aplicar, es la anunciada en el numeral tercero de esta decisión y no la descrita en el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$680.000.00. de conformidad con lo establecido en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por Secretaria, notifíquese la presente decisión al Ministerio Público remitiendo copia de la misma, en la fecha que se notifique por estados esta providencia.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones, **REMÍTASE** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE³ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadccb72d944d2fc2746f188c3db17af5cd8a79bfe7047664c0a84290e08bbc2

Documento generado en 07/12/2020 06:08:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.122 del 09 de diciembre de 2020.